

La responsabilidad del profesorado: civil, penal y administrativa

Antonio L. Rubio Bernal

CEIP MIGUEL DE
CERVANTES de Villanueva
de la Serena

Adolfo Trocolí Torres

Abogado

Palabras clave: responsabilidad, profesorado, legislación, civil, penal, administrativa.

Exponemos todo lo concerniente a la responsabilidad del profesorado desde el punto de vista civil, penal y administrativo, tomando como base la legislación positiva de nuestro ordenamiento jurídico con objeto de que el profesorado conozca los motivos por los que se nos puede encausar judicialmente, para que conociéndolos evite conductas de riesgo. El artículo es un escueto resumen del libro escrito con el mismo título, aún pendiente de editarse, y de muchas ponencias sobre el tema impartidas en los Centros de Profesores de Extremadura.



Os presentamos este pequeño manual jurídico, “La Responsabilidad del Profesorado, desde el punto de vista Civil, Penal y Administrativo”. Los autores, Antonio L. Rubio Bernal, Maestro y Doctor en Derecho por la Uex, y Adolfo Trocolí Torres, abogado e hijo y hermano de docentes, en todo momento hemos tratado de cohonestar nuestra particular experiencia jurídica y docente en una materia compleja y desconocida para el colectivo en general de la cual os ofrecemos una visión global.

La denostación social y profesional de la que ha sido objeto el docente en los últimos tiempos, junto a la enorme judicialización de la vida privada de los españoles hoy día y, por tanto, el cuestionamiento permanente de nuestra labor profesional, actitud que coarta nuestra libertad en el ejercicio de la misma, han sido las razones que nos han movido a trabajar en este tema.

Nuestra meta es ofrecer la posibilidad de tener una visión completa de las vías existentes en nuestro ordenamiento para la exigencia de nuestra responsabilidad

Para que conociéndolas podamos compaginar nuestra praxis profesional con la seguridad y tranquilidad que todo profesional debe tener en su oficio, evitando de ese modo la comisión de “conductas de riesgo”.

Y presentamos las tres vías, porque civilmente, y en virtud de nuestra Constitución Española (en adelante CE) 1978/art. 106.2, “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, lo que se complementa con la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJAP)/art. 139.1, al disponer que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”; y por ende el Código Civil (CC)/art. 1902, “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, añadiendo el art. 1903 en su párrafo cuarto, “las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los

mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”. Penalmente, ya que según el Código Penal (CP)/art. 10, “son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Y administrativamente, porque en los centros educativos se presta un servicio a la sociedad regulado por un ordenamiento administrativo que contempla toda la labor desempeñada, estableciendo el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)/art. 94 que “las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio señalado en el artículo anterior cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudieran derivarse de tales infracciones”.

La responsabilidad jurídica abarca la responsabilidad personal cuando vulneramos un deber de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico a favor de otra persona ante la cual estamos obligados a reparar el daño producido cumpliendo el deber de indemnizar

En virtud del CC/art. 1902, ya visto, pero siempre teniendo en cuenta que el art. 1104 dispone que “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Por tanto, la culpa o negligencia viene a ser la base de la imputación legal, en la cual se da, por doctrina del Tribunal Supremo (TS), una inversión de la carga de la prueba (en lo que aquí nos atañe, el padre o tutor del menor que denuncia no ha de probar que hubo negligencia en el caso de que se trate, sino que es el demandado -centro o profesor- quien tendrá que probar que actuó con la diligencia debida), estableciendo así una presunción de culpa.

Ahora bien, la responsabilidad por actos u omisiones propias que causen daño no presentan problemas; aparecen cuando tenemos que responder por hecho ajeno, pues según CC/art. 1903, “la obligación que impone el artículo

anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”, sin olvidar que “la responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Respecto a la responsabilidad civil (RC), debemos entender por ella: primero, la obligación de reparar el daño causado a otro; segundo, impuesta por la ley; y tercero, que obliga a cualquiera que vulnere el deber de conducta impuesto. Se puede presentar por dos vías: una, la respuesta civil por un hecho u omisión propia, debiendo ser esta ilícita o antijurídica, y debiendo producir un daño, siempre existiendo una relación de causalidad entre el acto u omisión cometido y el daño causado a un extraño; otra, la respuesta civil por hecho ajeno. Se trata de una reclamación exclusivamente patrimonial, de ahí pedirla por hechos ajenos (a los padres por los daños de los hijos; a los docentes por los daños de sus alumnos, CC/art. 1903). Tiene carácter jurídico privado y pretende reparar el daño causado e indemnizar los perjuicios causados, estando sujeta a que el procedimiento sea ejercido por la persona que sufra el daño, salvo que siendo menor se vea representado por padres o tutor. El daño alegado, en virtud de la LRJAP/art. 139.2, “ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo”. Su fundamentación viene dada por CC/art. 1089, “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”, pues según CC/art. 1902, “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. CC/art. 1903, “la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”, y en lo que atañe a la responsabilidad civil directa por los hechos ilícitos ajenos, “las personas o entidades que sean responsables de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños

y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”.

LRJAP/art. 145.1 “para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial (...) los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio”. Ahora bien,

nuestra CE 1978/art. 106.2 declara que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Por su parte, la LRJAP/art. 139.1 establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, incluidos los lugares donde se desarrollan las actividades extraescolares o complementarias (edificio e instalaciones del colegio o instituto, autobús escolar, lugar visitado con ocasión de una salida cultural, etc.); y a que el daño haya tenido lugar durante el horario escolar, en el que se incluye el tiempo empleado en el transporte si corre a cargo del Centro docente, periodos dedicados a la enseñanza en sentido estricto, tiempo del deporte, descanso, alimentación y cualquier otra actividad análoga; así como las actividades desarrolladas fuera del centro educativo. Respecto a la responsabilidad jurídica dice la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, art. 105.1, Medidas para el profesorado de centros públicos, “Corresponde a las Administraciones educativas respecto del



profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional”.

Ahora bien, ante el pago realizado por la Administración, a ésta le asiste la acción de regreso, en virtud del CC/art. 1904 “el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de estos lo que hubiese satisfecho. Cuando se trate de centros

docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”. Y por su parte la LRJAP/art. 145.2 “la Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca. Para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso”.

Respecto a la responsabilidad penal (RP), se trata de una responsabilidad personal, necesitada de una tipificación previa de la acción en el ordenamiento jurídico, exigiendo, además, la imputación

Generalmente es de carácter jurídico público, y tratándose de menores debemos considerar el papel del Ministerio Fiscal (MF) encargado de representar y defender, tanto en juicio como fuera de él, a quienes careciendo de capacidad de obrar

o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos, y, en concreto, la defensa de los derechos de los menores víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal y en el ejercicio de la acción civil. Todo su procedimiento de exigibilidad está en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882).

Tratándose de docentes, los delitos posibles más relevantes serían las lesiones, CP/arts. 147 -156 bis; los delitos contra la libertad – amenazas, CP/arts. 169 – 171, y coacciones, CP/art. 172 -; las torturas y otros delitos contra la integridad moral, CP/arts. 173 - 177; los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales – agresiones, CP/arts. 178 – 180, y abusos, CP/arts. 181 – 183bis-; la omisión del deber de socorro, CP/arts. 195 - 196; los delitos contra el honor – calumnias, CP/arts. 205 – 207, e injurias, CP/arts. 208 - 210 -; la denegación de auxilio, CP/art. 412; las lesiones leves y malos tratos, CP/arts. 617 - 622. Los docentes miembros de un equipo directivo también puede cometer falsedad documental, CP/art.390; emisión de certificados falsos, CP/art. 398; prevaricación, CP/art. 404; denegación de auxilio, CP/art. 412; infidelidad en la custodia de documentos, CP/art. 413; violación de secretos, CP/art. 417; cohecho, CP/art. 419; tráfico de influencias, CP/art. 42 9; y la malversación de caudales públicos, CP/art. 433. Al respecto ver SAP de Córdoba de 13 de junio de 2013, sobre abusos sexuales de profesor sobre alumna; la STS de 1 de octubre de 2013, sobre abusos sexuales sufridos por varias alumnas menores de edad a manos de su maestro, quien fotografiaba los hechos y almacenaba las fotografías; la SAP de Castellón de 6 de junio de 2013, sobre la represión a un menor, por una profesora, con un tirón de orejas, entre muchas de las más recientes.

Respecto a la responsabilidad administrativa (RA) de todo el ordenamiento administrativo vigente en nuestro país, aparte legislaciones autonómicas, estamos obligados a traer en este Capítulo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 7/2007, de 12 de abril, del

Estatuto Básico del Empleado Público; el RD 33/1986, de 10 de enero, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado; y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

La indemnización a los particulares se fija en la LRJAP/art. 141, referida a aquellos daños que no hubieran podido preverse o evitarse; y el procedimiento se contempla en la LRJAP/arts. 68, 69, 142, 143 y el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La LRJAP/art. 145.2 dispone que “la Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca”, sin olvidar que “para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán, entre otros, los siguientes criterios: el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso”. Por su parte la Ley 7/2007 del EBEP, art. 52 indica que “los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes”. Por su parte el art. 53, contempla los Principios Éticos que han de

regir su actuación. El art. 54, que contempla los Principios de Conducta. La Administración encuentra sus facultades en el art. 94, donde se contempla el Ejercicio de la Potestad Disciplinarias. Las faltas muy graves están en el art. art. 95.2, y sus sanciones en el art. 96.1. En el R.D. 33/1986, Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, art. 7. 1, encontramos las faltas graves, y en su art. 8, las faltas leves.

A modo de resumen del procedimiento sancionador a los funcionarios indicar que ha de darse un supuesto de comisión de un hecho presuntamente ilícito. Todo comienza desde el momento en el que a un docente se le imputa, por parte de la Administración o por un tercero, cualquier hecho sancionable de entre los que hemos citado. Se emitirá un Informe por parte de la Inspección con propuesta de apertura de expediente. Fase previa a la instrucción del expediente propiamente dicho. Se elevará la propuesta al Director de la Dirección Territorial para la apertura de expediente y la remisión a la Dirección General de Recursos Humanos. Se incoará el procedimiento con nombramiento de un instructor. A partir de este momento el docente ha de presentar las alegaciones oportunas y proponer la prueba en la que base su defensa que, aunque no sea preceptivo, puede ser llevada por un letrado. La Dirección General de Recursos Humanos dictará la resolución, valorando alegaciones y pruebas presentadas, resolución que ha de ser motivada y que se notificará al interesado indicándole los recursos que procedan contra la misma. Esta resolución pone fin a la vía administrativa, abriéndose después la contencioso-administrativa.

Resoluciones administrativas que han terminado en proceso contencioso-administrativo tenemos, entre otras muchas, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid de 25 de enero de 2012, en la que un particular recurre la resolución del Viceconsejero

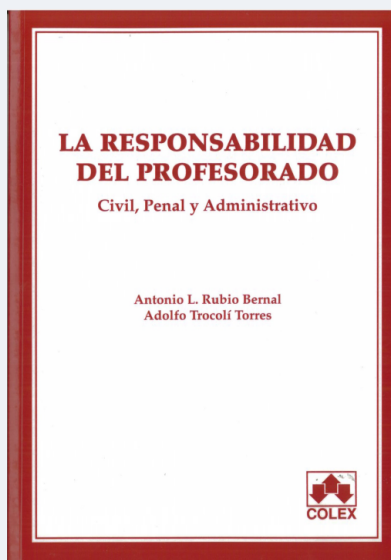
de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid donde se confirma una sanción impuesta por no ser conforme a derecho; la Sentencia del TSJ de Andalucía de 18 de octubre de 2010 a instancia de un profesor contra la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía por una cuantía de 36.540,38€, la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2011 en la que se delibera una sanción de suspensión de funciones a un profesor.

Como protocolo de actuación ante accidentes escolares proponemos que causado este, debemos permanecer juntos al alumno accidentado en todo momento, prestándole la custodia que demanda. Nunca hacer nada de lo que no estemos seguros que es lo adecuado para el alumno.

Avisar al 112 en petición de socorro lo antes posible. Nosotros no somos profesionales sanitarios como para saber si debemos o no trasladar al alumno ni sabemos cómo hacerlo. En dicha llamada conviene detallar tanto el estado del alumno como la manera en que se ha producido el accidente. En todo momento debemos seguir las pautas marcadas por estos profesionales sin temor, pues la conversación será grabada y posteriormente podremos hacer uso de ella. Trasladar, sin demora, conocimiento de lo ocurrido al Equipo Directivo, responsable del funcionamiento del Centro, para que el mismo tome cartas en el asunto. Avisar urgentemente a los padres.

Por falta de espacio omitimos asuntos prácticos recogidos en el libro: cómo proceder en la emisión de informes sobre alumnos, en la administración de medicamentos, en la relación con padres separados o divorciados, o en caso de posible acoso escolar.

Si importante es evitar conductas de riesgo, no es menos despojarse de miedos profesionales. Por último han sido nuestros deseos haberte infundido confianza y tranquilidad en la importante labor que desempeñas.





Bibliografía

1. Beladiez Rojo, M. Responsabilidad e Imputación de Daños por el funcionamiento de los Servicios Públicos. Tecnos, 1997.
2. Callejo Rodríguez, C. Manual Práctico de Derecho de Obligaciones y Contratos. Civitas, 2013.
3. Cano Grañeras, J. Docencia y Responsabilidad Jurídica: civil, penal y administrativa. Wolters Kluwer, 2010.
4. Cosculluela Montaner, L. Manual de Derecho administrativo. Civitas, 2013.
5. Gimeno Sendra, V. Manual de Derecho Procesal Penal. Colex, 2013.
6. Marina Jalvo, B. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Lex Nova, 2006.
7. Martín Mateo, R/Díez Sánchez, J.J. Manual de Derecho Administrativo. Aranzadi, 2012.
8. Morales García, O. Derecho Penal con Jurisprudencia. Aranzadi, 2013.
9. Moreno Catena, V/Cortés Domínguez, V. Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch, 2011.
10. Muñoz Conde, F. Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch, 2010.
11. Vázquez Iruzubieta, C. Obligaciones. Comentarios a los artículos 1088 a 1230 del Código Civil. Editorial vLex, 2010.
12. VV. AA. Responsabilidad Civil en el ámbito de los centros docentes. Dykinson, 2007.
13. VV. AA. La Reforma Penal de 2010. Thomson Reuters, 2010.
14. VV. AA. Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, Contratos y responsabilidad por hechos ilícitos. Marcial Pons, 2012.
15. Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
16. RD de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
17. LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
18. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
19. RD de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
20. LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial.
21. LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor.
22. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
23. Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
24. LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE).
25. LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).
26. RD 33/1986, de 10 de enero, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.
27. RD 429/1993, 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.
28. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.
29. www.noticias.juridicas.com.
30. www.educacion.navarra.es.
31. www.prevenciondocente.com/respcivil.htm.
32. www.westlaw.es.
33. www.consultorjuridico.wke.es.